

PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN URBANA

ZARAGOZA

MODIFICACIÓN AISLADA NÚMERO

107

SUELO URBANIZABLE NO DELIMITADO 38/4

Zaragoza
AYUNTAMIENTO



GERENCIA MUNICIPAL DE URBANISMO
El presente PROYECTO ha sido aprobado
con carácter DEFINITIVO, por acuerdo plenario
de fecha **26 SET 2014**
EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

Pdo. Luis Jiménez Abad

MODIF. AISLADA Nº 107 - SECTOR 38/4 (EJECUCION
SENTENCIA TRIBUNAL SUPREMO)

EJEMPLAR "1/4"

31/07/2014

TOMO B

MOD AIL 107 SUZ 38/4- JULIO 2014

Expediente: 658990/2013 C-3

EJEMPLAR PARA LA APROBACIÓN DEFINITIVA

JULIO DE 2014

MODIFICACIÓN 107 MEMORIA JUSTIFICATIVA

INTRODUCCIÓN

El plan general de ordenación urbana vigente en Zaragoza fue aprobado definitivamente el 13 de junio de 2001, con texto refundido aprobado el 6 de junio de 2008 (BOA de 30 de junio). Desde el año 2001, ha sido objeto de diversas modificaciones puntuales, en la mayoría de los casos para resolver problemas específicos de determinados ámbitos urbanos, para perfeccionar sus determinaciones haciéndolas más eficaces y evitando interpretaciones ambiguas o contradictorias, o para recoger nuevos criterios de la Corporación.

El 27 de julio de 2006, el Ayuntamiento pleno aprobó el convenio para el desarrollo del área del suelo urbanizable no delimitado SUZ38/4, instado por su comisión gestora (expediente 566659/2002). Por acuerdo plenario de 4 de noviembre de 2008, se aprobó definitivamente el plan parcial del nuevo sector SUZ38/4 (expediente 946023/2007); mediante otro acuerdo plenario de 22 de abril de 2009, se corrigieron varios errores materiales observados en el documento aprobado.

Diversos propietarios minoritarios del ámbito, cuyas fincas se situaban en el camino de Miraflores, promovieron el recurso 645/2008 ante la sala de lo Contencioso Administrativo (sección primera) del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, como consecuencia del cual se dictó el 31 de octubre de 2012 la sentencia 585/2012, que estimó parcialmente el recurso y declaró nulo el acuerdo de aprobación del plan parcial, el citado de corrección de errores y otro más por el que el Ayuntamiento dejaba sin efecto la condición relativa a la constitución de aval del 6% del coste de la ejecución de la urbanización que se había incluido en el apartado quinto del acuerdo de aprobación definitiva.

Las causas de esta declaración de nulidad fueron expuestas en el fundamento de derecho quinto de la sentencia, que se reproduce a continuación:

«A conclusión distinta se ha de llegar en lo que respecta a la vulneración que también se aduce del plan general por no prever el plan parcial la ejecución del colector del escuradero de Fillas, que era una condición prevista en aquél como previa para la delimitación del sector 38.4.

»En efecto, el anejo VI de las normas urbanísticas del plan general de 2001, relativo a las condiciones de ordenación del suelo urbanizable, en el apartado "condiciones para la delimitación de sectores y desarrollo del

suelo urbanizable no delimitado de uso residencial", prevé para el área 38/4 el establecimiento de una red conectada al colector de las Fillas, imponiendo como condición específica la "ejecución del colector del escorredero de las Fillas". Tal ejecución no sólo no se ha llevado a efecto, sino que el plan parcial establece una solución distinta al proponer el vertido de las aguas pluviales al escorredero del Canal, para lo cual se han de adoptar diversas medidas, entre ellas la modificación del mismo, lo que precisará tener en cuenta, además, que en un futuro debe recoger también las aguas pluviales del barranco de la Muerte y las del sector 38/1. No se cuestiona aquí si se trata de una solución más idónea, ni puede negarse que cuenta la misma con informes favorables de los servicios técnicos municipales e incluso del Instituto Aragonés del Agua, si bien advirtiéndole que es la Confederación Hidrográfica del Ebro -CHE- la que en última instancia permita y aporte los condicionantes para llevar a cabo esta actuación; pero es lo cierto que con la misma se incumple la condición prevista en el plan general, como así han venido poniendo de manifiesto en sus distintos informes, ya incluso desde la tramitación del convenio, el Servicio Técnico de Planeamiento y Rehabilitación, el Servicio de Ingeniería de Desarrollo Urbano y el Servicio de Ordenación y Gestión Urbanística. La propia Comisión Provincial de Ordenación de Zaragoza, en el informe ya aludido, entre los reparos efectuados a los que se debía dar cumplimiento, se advertía que el plan general limitaba la posibilidad de desarrollo del sector a la efectiva ejecución del escorredero de Fillas, además de otras limitaciones por tratarse de un suelo urbano no delimitado, que debían ser tenidas en cuenta. Aprobándose, no obstante ello, el plan parcial con carácter definitivo incumpliendo tal condición -aparte de que ni siquiera se había llegado a pronunciar sobre la solución propuesta la CHE, la cual, por otro lado, según el informe emitido en período probatorio, a fecha 25 de octubre de 2010 no se había pronunciado todavía sobre si procedía o no autorizar tales obras, aunque, ciertamente, se adelantaba que la Dirección Técnica había manifestado que no existiría inconveniente en los términos que se especificaban.

»Siendo el plan parcial un instrumento subordinado al plan general, cuyas determinaciones son puede variar, si por parte de la Administración se consideraba que, no obstante la condición impuesta en el referido anexo VI de las normas urbanísticas del plan general, debía optarse por otra solución que se considerase más idónea, debió proceder previamente a la modificación del plan general, dando lugar por el incumplimiento de la misma a que deba declararse la nulidad del plan parcial impugnado.

»No pudiendo frente a ello acogerse a lo alegado por la administración demandada, ni la codemandada, pues no nos encontramos -como aduce aquélla- ante un mero cambio del trazado del escorredero de Fillas establecido en un plano carente de contenido normativo, sino ante el incumplimiento de una condición de ordenación del área en cuestión establecida o impuesta en dicho anexo.

»La nulidad por tal motivo del plan parcial aprobado definitivamente por el primero de los acuerdos aquí recurridos determina, así mismo, la nulidad de los acuerdos posteriores a los que se amplió el recurso, haciendo ya innecesario entrar en los restantes motivos impugnatorios expuestos en las demandas. Si bien no puede por menos de indicarse dos extremos

que refuerzan la necesidad de una previa modificación del plan general – además de para el caso de que se decida suprimir la referida condición, optando por el cambio de vertido de las aguas pluviales, y se pretenda definitivamente ubicar el nuevo campo de fútbol de la ciudad en el ámbito del sector- y posterior aprobación de un nuevo plan parcial.

»El primero, que se viene a apuntar por la parte actora en el undécimo de los fundamentos jurídico-materiales de la primera demanda, es el relativo al cambio de la ordenación del plan parcial sobre la primeramente proyectada como consecuencia de la eventual ubicación del campo de fútbol e inclusión de la parcela de equipamiento local deportivo. Sobre tal particular, en el informe del Servicio Jurídico de 10 de abril de 2008 se advirtió que la memoria del plan general se refiere al área SUZ38/4 en su capítulo 10 en los siguientes términos: “El área comprendida entre la ronda de la Hispanidad, el ferrocarril a Barcelona por Caspe, el cuarto cinturón y el vial de conexión entre la ronda y el cuarto cinturón está destinada a los dos tipos de uso, residencial y productivo. Se dispone una franja verde de separación de los dos usos, como medida de protección de la zona residencial. La ordenación de toda el área puede hacerse en conjunto, disponiendo la superficie relativa de cada uso que se determina en las condiciones de desarrollo del suelo urbanizable”; y en el reiterado anejo VI de sus normas dentro del apartado “organización interna” se establece que “la dotación de zona verde local del sector se dispondrá, en parte, en la franja de separación del uso residencial y los usos productivos”; lo que, por otra parte, queda reflejado en el plano número 49 de estructura urbanística. Esta separación de los usos previstos, por medio de una franja de zona verde, que se respetó en el proyecto inicial, se vio alterada en el plan parcial con la inclusión de tal parcela, de manera que en el definitivamente aprobado se mezclan los usos productivos con los residenciales contraviniendo en definitiva el plan general en ese extremo.

»El segundo se refiere a los sistemas generales adscritos al sector. El anexo VI relaciona los siguientes: “Suelos del entorno de la ronda de la Hispanidad. Terrenos necesarios del corredor ferroviario; suelos de la franja de protección de la Ronda no incluidos en la expropiación, etc. Franjas verdes de ribera del Ebro en Avda. de Ranillas”; añadiendo “superficies según ficha del sector”, más sin que se llegaran a fijar éstas y sin mayor concreción al respecto. Por su parte, en la memoria del plan parcial impugnado se propone:

»“La estipulación primera del convenio determina una superficie aproximada de sistemas generales exteriores adscritos al sector 38/4 de 232.022 m², que se corresponde con un porcentaje sobre la superficie del sector del 37’49%. Esta superficie se modifica en el presente documento en proporción al aumento de la superficie total del sector, resultando en aplicación del porcentaje previsto en el convenio urbanístico, una superficie definitiva de sistemas generales exteriores adscritos al sector 38/4 de 235.720’98 m².

»“El presente documento incorpora la siguiente relación de suelos de sistemas generales propuestos para su adscripción al sector, a valorar por la Corporación:

- Suelos de sistema general próximos a la depuradora de la Almozara. Superficie: 152.848'30 m².
- Suelos de sistema general de ronda Norte, en expropiación. Superficie: 3.047'00 m².
- Suelos de sistema general próximos a camping municipal (antigua finca El Gracijo). Superficie: 43.595'10 m².
- Suelos de sistema general próximos al sector 38/4. Superficie: 15.998'20 m².
- Suelos de sistema general entre línea AVE y autovía de Logroño. Superficie: 4.790'48 m².
- Suelos de sistema general próximos a montes de Torrero (resto no adscrito al 88/1). Superficie: 13.900'00 m².
- Suelos de sistema general en autovía de Logroño. Superficie: 1.541'90 m².

»"Los suelos propuestos suman un total de 235.720'98 m².

»"Dichos suelos no se corresponden con los propuestos en la ficha del PGOU de condiciones generales del área SUZ38/4, ya que los mismos han sido ya obtenidos en su mayor parte, y se introducen como parte del sector 38/4 los suelos correspondientes al tramo colindante al mismo del tercer y cuarto cinturón con su conexión, y el corredor ferroviario, que no han sido ocupados a efectos de su ejecución."

»Y con posterioridad a la aprobación definitiva se hubo de efectuar una rectificación en los planos O-06 "Propuesta de cesiones, sistemas generales" y O-07 "Plan de etapas y delimitación de unidad de ejecución" – aprobada por el segundo de los acuerdos aquí impugnados- manteniendo las mismas superficies de los suelos de sistemas generales adscritos pero con los ajustes que se estimaron para corregir los errores detectados al haberse asignado inicialmente porciones de suelo que ya habían sido asignadas a otros sectores. Y durante la tramitación del presente recurso, como así resulta de la documental aportada por la actora fuera del período probatorio, se inició un nuevo expediente cuyo objeto es la modificación de la delimitación de la unidad de ejecución al constatarse que alguna porción de suelo de sistemas generales exteriores adscritos se habían obtenido ya o se encontraban adscritos a otro sector, poniéndose, además, de manifiesto en los informes emitidos, la necesidad de una posterior modificación del plan parcial al comprobarse que se había incluido dentro del ámbito del sector una porción perteneciente al dominio público ferroviario que debía mantenerse como tal y que, sin embargo, se había calificado en dicho plan como zona verde, la cual debía ser excluida –para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7.2.3 de las normas del plan general-, con la consiguiente necesidad de efectuar los correspondientes ajustes para mantener el aprovechamiento ordenado por el plan –ampliando la superficie de sistemas generales adscritos en la superficie equivalente que debía quedar excluida del sector- y el módulo mínimo de reserva de zonas verdes.»

OBJETO, NECESIDAD Y CONVENIENCIA DE LA MODIFICACIÓN

Como se ha visto en el apartado anterior, la sentencia 585/2012 del Tribunal Superior de Justicia de Aragón no declaró nulo el plan parcial del área SUZ38/4 por circunstancias intrínsecas a él, sino por incumplir las siguientes tres condiciones impuestas en el anejo VI de las normas del plan general:

- 1.º No se ha construido ni se ha previsto construir el colector del escorredero de Fillas.
- 2.º Los sistemas generales que se adscribieron no eran exactamente los indicados en el anejo VI de las normas del plan general.
- 3.º No se han dispuesto usos productivos al este de la banda de zona libre representada en el plano de estructura urbanística.

Hay que advertir que en los tres aspectos se pensó durante la tramitación del plan parcial, como es natural, que este instrumento podía contener esas variaciones con respecto al general y que con un criterio de racionalidad urbanística tales variaciones eran, además procedentes. Los servicios competentes y los órganos con capacidad para resolver consideraron entonces que la solución propuesta por el plan general para el colector podía ser técnicamente sustituida con ventaja; que algunos de los sistemas generales que se proponía adscribir estaban ya adscritos a otros sectores o no eran prioritarios en relación con otros, y que cuando el anejo VI de las normas del plan general determinaba que los usos productivos no industriales se situarían al este del sector no quería otra cosa que proscribir allí los usos residenciales y evitar la mezcla de éstos con actividades productivas que pudieran ser molestas, nocivas, insalubres o peligrosas: incompatibles, en suma, con la función residencial.

Según esta interpretación, que se sigue considerando pertinente en el fondo aunque la redacción del anejo VI haya llevado a concluir lo contrario, el plan general no pretendía obligar a que se dispusieran usos productivos de esta naturaleza (no industriales, ya que éstos fueron prohibidos), ni había razón para que se opusiera a que en la zona oriental se ordenaran usos de equipamientos y servicios que no conllevaran la residencia.

En relación con la exacta posición de la zona verde lineal trazada en la hoja 49 del plano de estructura urbanística, ha de tenerse en cuenta, por otra parte, que en este documento se representan tanto determinaciones propiamente vigentes, establecidas en los propios planos de clasificación y de calificación y regulación del suelo del plan general, como lo que podríamos llamar *previsiones de ordenación* de futuros planes parciales y especiales que desarrollen ciertos ámbitos de suelo urbanizable o urbano no consolidado, habiéndose entendido hasta ahora que en este último caso se trataba de propuestas representadas en sus trazos más genéricos para que luego fueran concretadas por los planes de desarrollo con la capacidad de variación que da a estos su capacidad de ordenar y calificar el suelo interior a su ámbito.

Por otra parte, los usos productivos admitidos en esta zona por el plan general se redujeron en el plan parcial a modalidades compatibles con la vivienda según la normativa de las zonas residenciales del suelo urbano consolidado del

plan general, lo que excusaba la necesidad de separarlos de las viviendas; antes bien, se consideró más conforme con el espíritu del plan general, expresado en diversos lugares de su memoria, no establecer barreras de ese tipo y conseguir la mejor integración entre la vivienda y sus usos complementarios. Si se llevaron a la parte oriental del ámbito determinados grandes equipamientos, accesibles desde la zona verde lineal intermedia y sus calles laterales, mediante los que se evitaba el excesivo alejamiento de las viviendas con respecto al tercer cinturón y la ciudad consolidada, y su proximidad a las zonas de usos exclusivamente productivos de la carretera de Castellón.

En cuanto a los sistemas generales, como ya se decía en la memoria del plan parcial aprobado en un trámite que ahora ha sido declarado nulo, la discrepancia con las indicaciones del anejo VI de las normas del plan general se explicaba por dos motivos fundamentales. Por un lado, las bandas calificadas como sistemas generales que flanqueaban el sector, esto es, las zonas no expropiadas antes de los sistemas generales viarios y ferroviario que lo delimitaban, fueron incorporadas a la superficie de aquél de acuerdo con lo previsto en los artículos 7.2.2 y 7.2.3 de las normas del plan general, lo que tenía el mismo efecto en relación con el aprovechamiento del ámbito, puesto que en ambos casos se incorporaba la superficie al denominador del aprovechamiento medio, pero implicaba la obligación de urbanizar, lo que beneficiaba el interés público y resultaba más equitativo, al equiparar el equilibrio entre cargas y beneficios con el resto del suelo de la unidad de ejecución; por esta razón, no era necesario incorporarlos a los sistemas generales adscritos y se liberaba superficie de esta categoría para obtener otros terrenos con cargo al sector, lo que igualmente beneficiaba al interés general.

Por otra parte, el desarrollo previo de otras áreas de suelo urbanizable no delimitado y la alteración sobre las previsiones de desarrollo del plan general que supuso la adjudicación y celebración de la exposición internacional de 2008, en el meandro de Ranillas, fueron causa de que otros suelos de sistema general que estaba previsto adscribir al área estuvieran ya obtenidos o adscritos a distintos sectores cuando se formuló el plan parcial.

En la modificación actual, cuando el plan general ha sido ya desarrollado, al menos sobre el papel, en un porcentaje muy alto incluso en lo que se refiere al suelo urbanizable no delimitado, y en un contexto económico que recomienda no añadir rigideces que pudieran dificultar, en un momento dado, la oportunidad o la necesidad de obtener un suelo calificado como sistema general, se ha preferido dejar lo más abierta posible la indicación de los que hayan de adscribirse a esta área.

Puesto que en el expediente de formación del plan parcial el contenido de fondo de estas tres cuestiones quedó suficientemente razonado y que, como advierte la sentencia a propósito del colector del escuridero de Fillas, la causa de la declaración de nulidad de ese instrumento de desarrollo radica en el puro apartamiento de la letra del anejo VI de las normas urbanísticas del plan general, se entiende que la postura municipal más coherente será la modificación de esas condiciones, de modo que el plan general se adapte a los estudios más detallados que se hicieron cuando se redactó y tramitó el plan parcial, que en todo caso se pensó que eran correctos y que aportaban soluciones preferibles

a las indicadas en el año 2001 sin alterar las previsiones materiales del plan general. Puede observarse que la propia sentencia declaratoria de la nulidad de pleno derecho del plan parcial apuntaba en su fundamento jurídico quinto a la necesidad «de una previa modificación del plan general».

CONTENIDO MATERIAL DE LA MODIFICACIÓN NÚMERO 107 DEL PLAN GENERAL

De acuerdo con todo lo dicho, se propone aquí sustituir las tres condiciones incumplidas a que se refirió el fundamento jurídico quinto de la sentencia por otras que permitan las soluciones contempladas en el proyecto de plan parcial que se aprobó definitivamente, declarándose nulo después, u otras que, de repetirse la tramitación, pudieran considerarse igualmente adecuadas.

La revisión del plan general aprobada definitivamente en 2001 (textos refundidos de 2002 y 2007) incluyó en el anejo VI de sus normas las siguientes condiciones para la redacción del plan parcial del área SUZ38/4:

DELIMITACIÓN: El ámbito constituirá un único sector.

USOS COMPATIBLES: Vivienda y complementarios; usos terciarios en el borde de la Ronda de la Hispanidad.

USOS INCOMPATIBLES: Industria.

ACCESOS: Desde las glorietas de la ronda de la Hispanidad; posibles accesos y salidas en giro a derecha intermedias. Vial transversal de conexión de los sectores 88/1, 38/1 y 38/4, integrada en la malla viaria del sector.

ORGANIZACIÓN INTERNA: Ejes principales del sector partiendo de las glorietas de la ronda de la Hispanidad, salvando el ferrocarril para conectar con la malla viaria del sector 38/5; y eje transversal paralelo al ferrocarril.

La dotación de zona verde local del sector se dispondrá, en parte, en la franja de separación del uso residencial y de los usos productivos.

El plan parcial estudiará la posibilidad de integrar en un corredor verde la acequia de Miraflores.

SISTEMAS GENERALES: **Suelos del entorno de la ronda de la Hispanidad. Terrenos necesarios del corredor ferroviario; suelos de la franja de protección de la Ronda no incluidos en la expropiación, etc. Franjas verdes de ribera del Ebro en Avda. de Ranillas.**

Superficies según ficha del sector.

SERVICIOS URBANÍSTICOS:

Abastecimiento: Establecimiento de red principal mallada conectada a la red prevista en la Ronda de la Hispanidad.

Saneamiento: **Establecimiento de una red conectada al colector de las Fillas.**

Condiciones previas: **Ejecución del colector del escurredero de las Fillas.**

Los apartados que se han remarcado en negrita son los que motivaron la sentencia 585/2012. Conforme al criterio indicado, se propone sustituir la redacción indicada por la siguiente:

DELIMITACIÓN: El ámbito constituirá un único sector.

USOS COMPATIBLES: Vivienda y complementarios; usos terciarios en el borde de la Ronda de la Hispanidad.

USOS INCOMPATIBLES: Industria.

ACCESOS: Desde las glorietas de la ronda de la Hispanidad; posibles accesos y salidas en giro a derecha intermedias. Vial transversal de conexión de los sectores 88/1, 38/1 y 38/4, integrada en la malla viaria del sector.

ORGANIZACIÓN INTERNA: Ejes principales del sector partiendo de las glorietas de la ronda de la Hispanidad, salvando el ferrocarril para conectar con la malla viaria del sector 38/5; y eje transversal paralelo al ferrocarril.

No se dispondrán usos residenciales en la parte oriental del sector confrontante con el área SUZ38/6, que se separará de aquéllos mediante una zona libre lineal aproximadamente situada donde se representa, a título indicativo, en la hoja 49 del plano de estructura urbanística. En el caso de que se dispusieran usos productivos que no fueran admisibles en áreas residenciales, de acuerdo con la normativa que rige en la zona A2 del plan general, deberían emplazarse en esa misma zona oriental, evitando en este caso su entremezclamiento con equipamientos al servicio de las viviendas.

El plan parcial estudiará la posibilidad de integrar en un corredor verde la acequia de Miraflores.

SISTEMAS GENERALES: A determinar en el plan parcial. Preferentemente, se incluirá todo el suelo no obtenido por el Municipio en el ámbito del sistema general urbanizable de actividades logísticas SP-SI 44.15 («centro logístico del autocar»), suelos calificados como sistema general urbanizable que completen la zona verde del entorno de los montes de Torrero (ZV-88.01), terrenos vinculados al desarrollo del propio sector urbanizable y, en general, aquellos que el Ayuntamiento estime convenientes a los intereses municipales en el momento de la adscripción.

SERVICIOS URBANÍSTICOS:

Abastecimiento: Establecimiento de red principal mallada conectada a la red prevista en la Ronda de la Hispanidad.

Saneamiento: Se establecerá de una red separativa. La red de aguas fecales se conectará a la red de alcantarillado existente. La red de aguas pluviales tendrá en cuenta los caudales exteriores procedentes del barranco de la Muerte y conducirá, previa laminación si fuera necesaria, las aguas pluviales hasta el río Ebro.

El sector SUZ 38/4 (y, en su caso, otros sectores que legalmente pudieran estar obligados) asumirá el coste de la ejecución, ampliación o refuerzo de todas las infraestructuras que fueran necesarias para ello, que deberán contemplarse en el proyecto de urbanización de aquel sector o en un proyecto de obras o complementario de urbanización, aprobado previa o simultáneamente.

Condiciones previas:

CONTENIDO FORMAL DE LA MODIFICACIÓN NÚMERO 107 DEL PLAN GENERAL

En razón de todo lo expuesto, en la modificación aislada número 107 del plan general de ordenación urbana de Zaragoza se incluye, además de esta memoria justificativa, la modificación del apartado relativo al área SUZ38/4 en el anejo VI de las normas urbanísticas del plan general, sobre condiciones de ordenación del suelo urbanizable (tomo 15), aportándose en primer lugar y a título informativo la redacción del vigente texto refundido de 2007, y a continuación la propuesta de modificación.

EFFECTOS DE LA MODIFICACIÓN SOBRE EL TERRITORIO

La modificación que se propone tiene por fin adaptar el plan general a las condiciones de desarrollo más adecuadas que se observaron en la tramitación del plan parcial del área SUZ38/4.

Dos de las condiciones que se modifican no afectan a la ordenación, sino exclusivamente a la solución técnica de las infraestructuras de saneamiento (colector del escuradero de Fillas) y al modo de obtención de los sistemas generales calificados por el plan general, que en sí mismos no varían.

La tercera condición no afecta a los usos ordenados en su conjunto dentro de esta área, sino a su posición, aclarando que los equipamientos y servicios que no conlleven uso residencial pueden situarse en la zona donde el anejo VI de 2001 especificaba que debían disponerse usos productivos y que si éstos son compatibles con la residencia según las normas que rigen en la zona A2 del suelo consolidado pueden entremezclarse con ella, lo que resulta conforme con los criterios generales de ordenación contenidos en la memoria expositiva de la revisión del plan general.

Por estas razones, se entiende que la modificación carece de nuevos efectos sobre el territorio ni sobre la estructura de la ciudad.

Zaragoza, a 31 de julio de 2014

El jefe del Servicio de Ingeniería
de Desarrollo Urbano

El jefe del Servicio Técnico de
Planeamiento y Rehabilitación,

José Ángel Navamuel Aparicio

Ramón Betrán Abadía.



Zaragoza
AYUNTAMIENTO



GERENCIA MUNICIPAL DE URBANISMO
El presente PROYECTO ha sido aprobado
con carácter DEFINITIVO, por acuerdo plenario
de fecha 26 SET. 2014
EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

Fdo.: Luis Jiménez Abad